



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 706 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 0006777 del 19 de julio del 2011, en cuarenta y cinco (45) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ROBERTO BENDEZU RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 714-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR de fecha 23 de junio del 2011; la Opinión Legal N° 593-2011-GRA/ORAJ-ELAR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 714-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR, de fecha 23 de junio del año 2011, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la petición de nulidad de oficio deducido por el recurrente **ROBERTO BENDEZU RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de fecha 22 de diciembre del 2010, por el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, junto a otros procesados, le impuso la sanción administrativa de suspensión por el término de treinta (30) días sin goce de remuneraciones por los hechos irregulares incurridos en el ejercicio de las funciones de vigilancia conforme aparecen detallados en el citado acto administrativo, el impugnante pretende que esta instancia administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada,

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, según el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observado en el presente caso;

Que, obra en autos copia de la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010, mediante la cual, el Director del Hospital Regional de Ayacucho, previo un proceso administrativo disciplinario le impuso al impugnante, junto a otros procesados, la sanción de suspensión por el término de 30 días sin goce de remuneraciones, por cuanto en su condición de vigilante principal de la puerta principal del Hospital Regional de Ayacucho no cumplió a cabalidad sus funciones, esta omisión dio lugar al robo del dinero existente en la caja fuerte ubicada en la Oficina de Tesorería de dicha institución, pues de haber hecho las rondas rutinarias habría advertido que la puerta principal de ingreso a la citada Oficina estaba abierta luego del robo, asimismo, debió de haber controlado que las personas que ingresaban y salían de la institución no



U/I

llevara consigo instrumentos, maquinarias y equipajes, así como no fueron registrados estos en los respectivos cuadernos de ocurrencias, estas irregularidades motivaron para que se le imponga la citada sanción. Este acto administrativo de sanción fue notificado formalmente al impugnante el 10 de enero del año 2011 conforme se puede constatar del cargo de notificación y no fue impugnado dentro del plazo procesal estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, ha quedado firme;

Que, todo acto administrativo es susceptible de contradicción en la vía administrativa y para tal efecto la Ley del Procedimiento Administrativo General establece plazos que deben ser observados por los administrados. El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, señala, "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de la presente Ley.*". Estando al citado asidero legal, los administrados pueden cuestionar actos administrativos e invocar su nulidad a través de los recursos administrativos que franquea la citada Ley y deben ser interpuestos dentro de los quince (15) días posteriores a su notificación. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010 (de sanción) fue notificada al impugnante el 10 de enero del año 2011 y no fue cuestionada dentro del referido plazo, habiendo quedado firme, extremo legal que resulta claro, empero, nada obsta a que sea el administrado haciendo uso de su derecho de petición solicite a la misma administración que declare de oficio la nulidad de un acto administrativo aún cuando haya quedado firme;

Que, con fecha 03 de mayo del año 2011, el impugnante **ROBERTO BENDEZU RAMIREZ**, solicita al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010, esta petición fue elevada a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho para su resolución por devenir en competente, instancia administrativa mediante Resolución Directoral Regional N° 714-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR, de fecha 23 de junio del año 2011, resolvió declarar improcedente la referida petición de nulidad, sustentado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, además dicho Sector invocó la facultad exclusiva de la administración para efectos de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, no siendo una potestad del administrado solicitarlo;

Que, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, al momento de emitir la Resolución materia de impugnación, no ha advertido lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 106° de la Ley N° 27444, que consagra el derecho de petición, por lo que, en virtud de este derecho, dicho Sector debió de haber absuelto el fondo de la petición sea concediendo o no la razón al peticionante. Se advierte del escrito incoado con fecha 03 mayo del año 2011, el impugnante pide a la autoridad administrativa que de oficio declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010, por los argumentos prologados en dicha petición; sin embargo, el Sector lejos de atender el fondo de la cuestión invocada, declaró improcedente bajo el argumento de que el acto administrativo cuestionado ya había quedado firme por no haber sido impugnado dentro del término procesal y el administrado no podía invocar la nulidad de oficio. A decir de **Dante A. Cervantes Anaya**, en su obra Manual de Derecho Administrativo, "*(...) lo que hace el administrado es hacerle ver a la Administración Pública que existe un acto administrativo que si bien ha quedado firme, atenta contra el interés público, el principio de legalidad y/o está afecto a un vicio de nulidad manifiesto, por lo que frenie a esto la autoridad deberá de examinar dicho acto administrativo, de verificarse que afecta el interés público y su nulidad es de pleno derecho deberá de declarar su nulidad, conforme lo establece y dentro de los plazos señalados en el artículo 202° de la Ley N° 27444.*";

Que, de los argumentos contenidos en el acto administrativo impugnado no se advierte que el Sector haya evaluado, si conforme señala el recurrente, la Resolución Directoral N° 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010, está inmersa en vicios de nulidad que





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
Nº -2012-GR/PRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

transgrede el principio de legalidad y el debido procedimiento, así como no ha evaluado si el citado acto administrativo es el resultado de un proceso administrativo transparente, donde se haya respetado los derechos elementales del procesado, por el contrario, se apeló al facilismo de invocar el numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, si bien válida pero no invocable para resolver el derecho de petición en el presente caso, donde el interesado solicita a la misma administración para que en ejercicio de su facultad de invalidación sea quien declare la nulidad de oficio del citado acto administrativo bajo causal específica, situación que amerita sea corregida y se invoque a dicho Sector proceda conforme al principio de legalidad. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional Nº 714-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR, de fecha 23 de junio del año 2011, debe ser declarada nula por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444, debiendo de disponerse a la DIRESA, atendiendo el derecho de petición del recurrente, proceda al análisis del procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Directoral Nº 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 22 de diciembre del año 2010 teniendo en consideración los argumentos detallados por el recurrente en su escrito de fecha 03 de mayo del año 2011.

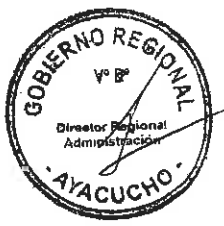
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ROBERTO BENDEZU RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 714-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR, de fecha 23 de junio del año 2011; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Salud, atendiendo el derecho de petición del recurrente **ROBERTO BENDEZU RAMIREZ** proceda al análisis exhaustivo del procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Directoral Nº 306-2010-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de fecha 22 de diciembre del año 2010 teniendo en consideración los argumentos detallados por el recurrente en su escrito de fecha 03 de mayo del año 2011.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial Expedida por mi despacho.



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA  
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

CHITRAL, 10/11/2011



10/11/2011

813